

# **Incompatibilidades de los funcionarios del Banco**

---



La ley orgánica del Banco de la República, en su forma primitiva, no establecía, como no los establece hoy, requisitos especiales para las personas que sean elegidas para formar parte de su Junta Directiva en representación del gobierno y de los accionistas particulares; y respecto de los representantes de los bancos accionistas, nacionales y extranjeros, únicamente les exigía que la mitad de los directores designados por ellos fueran banqueros y la otra mitad hombres de negocios, agricultores o profesionales.

Esta libertad en lo que se refiere a los representantes del gobierno es explicable, pues a él debe dejársele la facultad de designar a funcionarios suyos para intervenir en su nombre en la marcha del Banco, siendo no solo conveniente, sino además necesario que por lo menos el ministro de Hacienda forme parte de la Junta, dadas las relaciones y la armonía que deben existir entre las dos entidades, y la interdependencia que rige los fenómenos fiscales y económicos cuya previsión y cuyo control a entrambos corresponde. No debe perderse de vista que, en el sistema de las Reservas Federales, el secretario del Tesoro y el contralor de la circulación forman parte *ex officio* del Federal Reserve Board. No nos parece igualmente justificada la libertad consagrada respecto de los accionistas particulares, pues, por las razones que en ocasión anterior hicimos notar, debería establecerse que el representante de ellos no pueda ser banquero.

La Ley 17 de 1925, que consagró la reforma que hemos estudiado al ocuparnos de la composición de la Junta Directiva, estableció que los miembros de esta elegidos por los bancos con el carácter de hombres de negocios, agricultores o profesionales “no podrán ser empleados públicos, gerentes, directores, empleados, revisores o accionistas de otros bancos”, prescripción que se justifica por el deseo de asegurar la representación de los gremios agrícola y comercial, así como de impedir que los voceros de ellos en la Junta pudieran representar un refuerzo para los intereses del gobierno o de los bancos, lo que seguramente sucedería si los hombres de negocios, agricultores o profesionales pudieran ser escogidos entre los empleados del primero o de los segundos. Esta misma prohibición rige para los Bancos de las Reservas Federales. En relación con el gerente y el subgerente del Banco o de cualquiera de sus sucursales, establece

terminantemente la ley que no podrán serlo “ningún funcionario público asalariado al servicio del gobierno, ni el que ejerza las funciones de gerente, director o empleado de otro banco”.

No obstante estas disposiciones, en los primeros tiempos de funcionamiento del Banco de la República ocurrieron algunas dificultades por este aspecto, especialmente con los gerentes de las sucursales y los directores de las agencias, no porque aquellos pretendieran desempeñar simultáneamente el cargo oficial y el del Banco, sino porque habiéndose escogido para regir las sucursales y agencias a personajes connotados, que eran al mismo tiempo políticos, se presentó con frecuencia el caso de que dichos funcionarios del Banco fueran elegidos miembros de las asambleas departamentales, senadores, representantes al Congreso, gobernadores de los departamentos o secretarios de estos, y no deseando ellos perder su posición en el Banco de la República, pedían licencia para separarse temporalmente de la sucursal o la agencia, dejando una persona de su confianza, mientras atendían al ejercicio del cargo político.

Este procedimiento ofrecía graves inconvenientes tanto por el cambio continuo en el personal directivo de las oficinas subalternas del Banco, como porque estas ordinariamente estaban regidas por personas de posición secundaria, a quienes el Banco no hubiera escogido seguramente en propiedad para ejercer el cargo, a más de que los puestos de responsabilidad y de confianza del Instituto entraban ya a formar parte, en cierta manera, de la burocracia ordinaria y a tomarse en cuenta para las combinaciones y planes de la política, con peligro evidente para la independencia y seriedad del Instituto.

En vista de esta situación, propusimos, y la Junta Directiva lo aceptó como parte de los reglamentos del Banco, que se estableciera incompatibilidad absoluta entre los cargos de ministro, gobernador, secretario de gobernación, senador, representante o diputado y los de gerente de sucursal o director de agencia del Banco, en el sentido de que quien aceptara uno de los primeros perdiera por el mismo hecho el que desempeñaba en la sucursal o agencia, medida que puesta en práctica desde entonces ha evitado los inconvenientes que atrás anotamos surgidos de la situación indecisa de los primeros años.

Creemos que esta norma debería acogerse por la ley e incluirse en los estatutos del Banco de la República, ya que ella resume y complementa, de acuerdo con la experiencia, lo que rige en la actualidad para nosotros y para los Bancos de las Reservas Federales; y ya también que mientras ella tenga el carácter de simple disposición reglamentaria, puede ser modificada en cualquier tiempo.